



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2016-PHC/TC  
LIMA  
DELIA MERCEDES LEÓN MEJÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2019, el Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Raúl Ángel Bonett Salazar y don Macario Esequiel Bellido Villagómez contra la resolución de fojas 233, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2014, don Macario Esequiel Bellido Villagómez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Delia Mercedes León Mejía, y la dirige contra el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, don Enrique Aurelio Pardo del Valle; y contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Condori Fernández, Quiroz Salazar y Mercado Vílchez. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 y su confirmatoria, la sentencia de fecha 12 de junio de 2013, mediante las que se condenó a la beneficiaria por el delito de microcomercialización de drogas (Expediente 3914-2010). Alega la vulneración del principio *ne bis in idem*.

Refiere el demandante que el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, condenó a doña Delia Mercedes León Mejía a nueve años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de microcomercialización de drogas agravada (Expediente 3958-2010). Asimismo, señala que recurrida esta, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, se revocó el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, a pesar de que dicha condena adquirió la calidad de cosa juzgada, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2012, la volvió a juzgar por los mismos hechos y la condenó a nueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en condición de autora del delito de microcomercialización de droga; y los jueces superiores demandados, por sentencia de fecha 12 de junio de 2013, confirmaron la precitada condena (Expediente 3914-2010); lo cual, a su entender, constituye una vulneración manifiesta al principio de *ne bis in idem*.

MAJ



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2016-PHC/TC

LIMA

DELIA MERCEDES LEÓN MEJÍA

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de febrero de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita se emitieron en el marco de un proceso regular. En esa línea, se precisa que dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, toda vez que en ellas se expresan las razones que sustentan el sentido de lo resuelto. Se añade que, si bien la favorecida fue condenada por un delito similar, no es el caso de que se trate de los mismos hechos, pues la ocurrencia de estos se concretó en momentos diferentes, es decir de manera independiente.

La Sala revisora, con fecha 20 de mayo de 2016, confirmó la apelada por considerar que la imputación contra la favorecida se sustenta en hechos acontecidos en fechas distintas; por lo cual concluye que, si bien se trata del mismo delito y la misma acción dolosa, no concurren los presupuestos para sustentar la alegada vulneración del principio *ne bis in idem*.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, mediante la cual se condenó a doña Delia Mercedes León Mejía a nueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de microcomercialización de droga; y la nulidad de la sentencia de fecha 12 de junio de 2013, que revocó la pena y le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 3914-2010). Se alega la vulneración del principio *ne bis in idem*.

#### Procedencia de la demanda

2. En el caso de autos, las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda. Sin embargo, se advierte que en base a los alegatos de la parte demandante, podría existir una posible afectación al principio *ne bis in idem*, ya que el recurrente aduce que se ha condenado a la beneficiaria dos veces por un mismo delito, lo cual amerita un análisis de fondo para determinar si hubo o no una afectación al principio alegado. Por lo tanto, dado que hubo un indebido rechazo liminar, se debería revocar el auto de improcedencia y ordenarse que la demanda sea admitida a trámite; no obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y a que el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha apersonado al proceso y ha presentado sus alegatos (fojas 48



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2016-PHC/TC

LIMA

DELIA MERCEDES LEÓN MEJÍA

y 191), se considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.
4. El demandante manifiesta que el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, condenó a doña Delia Mercedes León Mejía a nueve años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de microcomercialización de drogas agravada (Expediente 3958-2010). Asimismo, señala que, recurrida esta, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, se revocó el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, a pesar de que dicha condena adquirió la calidad de cosa juzgada, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, la volvió a juzgar por los mismos hechos y la condenó a nueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en condición de autora del delito de microcomercialización de droga; siendo que los jueces superiores demandados, por sentencia de fecha 12 de junio de 2013, confirmaron la precitada condena (Expediente 3914-2010); lo cual, a su entender, constituye una vulneración manifiesta al principio de *ne bis in idem*.
5. Sobre la base de dicho alegato, corresponde recordar que el principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y, en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. En buena cuenta, el principio *ne bis in idem* veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
6. Analizado el caso en concreto desde la perspectiva del test de triple identidad, este Colegiado concluye que no se ha lesionado el principio *ne bis in idem*, pues, de la documentación que obra en autos a fojas 9 y 17, se aprecia que los fundamentos por los cuales la favorecida fue procesada y condenada por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte (Expediente 3958-2010) es porque se le encontró responsabilidad penal como autora del delito de microcomercialización de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2016-PHC/TC  
LIMA  
DELIA MERCEDES LEÓN MEJÍA

drogas agravada por hechos acontecidos el 9 de julio de 2010; siendo que la conducta que se le imputó se subsumió en el inciso primero del primer párrafo y último párrafo del artículo 298 del Código Penal, concordado con el inciso sexto, primer párrafo, del artículo 297 del mismo Código. Esta condena fue confirmada por sentencia de fecha 13 de mayo de 2013.

- 7. Por el contrario, según se aprecia a fojas 519 y 532 de autos, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, la condenó como autora del delito de microcomercialización de drogas por hechos suscitados el 13 de julio de 2010, los mismos que se enmarcaron en el tipo penal contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso primero del primer párrafo del artículo 298 del mismo Código, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala demandada mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2013 (Expediente 3914-2010).
- 8. En consecuencia, no se advierte triple identidad en los procesos penales aludidos, pues, si bien se trata de la misma persona, los hechos que fueron materia de persecución penal en los dos procesos penales aludidos y en los cuales se sustentan las resoluciones en cuestión no son los mismos. Por lo tanto, en el presente caso, no se ha producido la vulneración del principio *ne bis in idem*, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**SPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretario Relator

Flavio Reátegui Apaza

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico: